

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, MARTES 24 DE ENERO DE 1950 } NUMERO 11.101

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 410 de 12 de enero de 1950, por el cual se deroga un decreto.

Departamento de Extranjería

Certificado N° 7422 de 2 de mayo de 1949, en el cual consta que se concede permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 42 de 18 de octubre de 1949, por la cual se resuelve una consulta.

Resoluciones Nos. 376 y 377 de 23 y 25 de julio de 1949, por las cuales se conceden permisos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 168 de 16 de diciembre de 1949, por la cual se acepta una renuncia.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 400 de 5 de octubre de 1949, por el cual se resuelve una consulta.

Resuelto N° 401 de 5 de octubre de 1949, por el cual se conceden permisos.

Resuelto N° 402 de 5 de octubre de 1949, por el cual se resuelve una consulta.

Resuelto N° 403 de 5 de octubre de 1949, por el cual se resuelve una consulta.

Avisos y Edictos

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 410

(DE 12 DE ENERO DE 1950)

por el cual se deroga el Decreto N° 1366 de 15 de noviembre de 1948.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Derógase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N° 1366 de 15 de noviembre de 1948, por el cual se nombró al señor Philippe Brun, Cónsul honorario de Panamá en Puerto Príncipe, Haití.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

CONCEDESE PERMISO PARA RESIDIR INDEFINIDAMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 7422

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería.—Certificado N° 7422.—Panamá, 2 de Mayo de 1949.

El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

En vista de la solicitud que con fecha 9 de Marzo de 1949 ha presentado a este Ministerio el señor Kennett Livingston Rice, natural de Estados Unidos de América, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado en forma como se expide por:

Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá:

Certificado de Salud expedido por el Dr. Camilo A. Justinaul, quien ejerce en la ciudad de Panamá:

Certificado de que trabaja en la Zona del Canal.

Pasaporte N° 150594 expedido por el Departamento de Estado de Washington.

Cheque N° 79566 del Banco Nacional de Panamá, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por (B. 150.00) ciento cincuenta libras.

CERTIFICA:

Que el señor Kennett Livingston Rice, natural de Estados Unidos de América, ha obtenido permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

M. DE J. QUIJANO JR.,

Director del Depto. de Migración.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 682 de 29 de Noviembre de 1945.

Referencia: Pertenencias Provisionales de Residencia N° 5803 del 25 de Junio de 1947.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 42.—Panamá, 18 de Octubre de 1949.

El Abogado señor Felipe S. Turiso, en su calidad de apoderado especial del señor David Díaz con Zañeh, fundándose en el artículo 22 de la Constitución Nacional y el ordinal 8° del artículo 629 del Código Administrativo, ha formulado la siguiente Consulta:

"1° De acuerdo con la Resolución N° 221, de 19 de Febrero de 1942, el Sr. David Díaz con Zañeh, fundador de la Zona del Canal,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Rolleno de Barraza.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Rolleno
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Im-
presos Oficiales, Avenida Norte N° 6.shipper" fue solamente incautado, de manera pu-
ra y simple?;

"2°—Que efecto o alcance inmediato se debe dar a la Resolución N° 331-bis, citada? Es decir, era propósito del Gobierno Nacional mediante la incautación del "Oilshipper", tomar la ocupación inmediata de dicha nave solamente?; y

"3° La incautación del "Oilshipper", de acuerdo con la Resolución N° 331-bis, de 19 de Febrero de 1942, antes citada, implicaba en forma alguna confiscación o expropiación de dicha nave?"

Como la consulta explicada tiene por finalidad aclarar una Resolución dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, en aplicación de la Ley 104 de 1941, lo cual significa una interpretación de ésta se pasa a resolverla, previas las consideraciones siguientes:

La Resolución N° 331-bis de 19 de Febrero de 1942 dice así:

"República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Resolución N° 331-bis.—Ramo: Marina Mercante.— Panamá, 19 de Febrero de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 104 de 1941 faculta al Poder Ejecutivo para adoptar las medidas que, en la actual emergencia, sean requeridas para fines de necesidad nacional;

Que en aguas de Turquía se encuentra el vapor nacional "Oil Shipper" cuya incautación se hace necesaria para los fines expresados,

RESUELVE:

Incaútase el vapor nacional "Oil Shipper" de 1138 toneladas brutas, y 564 toneladas netas, y remitir por el órgano regular las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

(fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

(fdo.) JOSE A. SOSA J.

Del texto que se acaba de transcribir se infiere que "La incautación de la nave mencionada se hacía necesaria a los fines de la necesidad nacional y que por ello se incautó".

Ahora bien, el Gobierno de Panamá en Res-

ción N° 357 de Abril 28 de 1942, decidió lo siguiente:

"República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Ramo: Marina Mercante. — Resolución N° 357. — Panamá, 28 de Abril de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha solicitado al Gobierno de Panamá una opción para la compra de la nave denominada "Oil Shipper" registrada bajo bandera panameña, surta en el puerto de Estambul, Turquía;

Que por medio de la Resolución Ejecutiva N° 331-bis, de 19 de Febrero de 1942, dictada por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Gobierno Nacional se incautó de la nave mencionada por considerarlo necesario para fines de necesidad nacional, en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley 104 de 1941;

Que los términos de esta oferta son satisfactorios para el Gobierno de Panamá;

RESUELVE:

Acéptase la oferta propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos de América y por lo tanto otórgase a dicho Gobierno el derecho de comprar al Gobierno de Panamá la nave denominada "Oil Shipper", registrada bajo bandera panameña, el cual derecho se otorga bajo los siguientes términos y condiciones:

1° El precio de venta de la nave mencionada será determinado por dos Peritos: uno nombrado por el Gobierno de Panamá y otro por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y en caso de desacuerdo por un tercer Perito designado por los dos Peritos primeramente nombrados.

2° En pago de esta opción de compra que se otorga al Gobierno de los Estados Unidos de América, dicho Gobierno se obliga a pagar a la República de Panamá todos los gastos de abogado y de cualquier otro orden que sean necesarios para librar a dicha nave de la acción que contra ella ha promovido su antiguo dueño. El Gobierno de los Estados Unidos pagará también todos los demás gastos que sean necesarios para permitir el libre zarpe de dicha nave del puerto de Estambul.

3° El Gobierno de Panamá conviene en que el Gobierno de los Estados Unidos de América tome posesión de dicha nave tan pronto como pueda tener lugar el libre zarpe de la misma del puerto mencionado.

4° Esta opción de compra durará en vigor por el término de seis meses contados desde la fecha de la presente Resolución.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

(fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

(fdo.) JOSE A. SOSA J.

En 29 de Abril de 1942 el Ministerio de Hacienda y Tesoro dirigió al de Relaciones Exteriores la Nota N° 429-N, que dice:

"N° 102-N — Panamá, 29 de Abril de 1942. Señor Ministro:

En respuesta a su atento Oficio N° D. P. 3495 de 17 de los corrientes, me permito decirle que una

copia de la Resolución Ejecutiva N° 357 de 28 de este mismo mes, por medio de la cual se acepta la oferta del Gobierno de los Estados Unidos de América, y por tanto, se le otorga el derecho a comprar al Gobierno de Panamá el vapor "Oil Shipper", de registro panameño.

De usted, atento servidor,

(fdo.) JOSE A. SOSA J.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

Señor Director Octavio Fábrega,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Presente.

Ello significa que el Gobierno de Panamá consideró siempre que la incautación del barco "Oil Shipper" no era solamente una ocupación o aprehensión precautoria, provisional o interina sino una apropiación.

De otra manera el Gobierno de Panamá no hubiera otorgado al Gobierno de los Estados Unidos el derecho de comprarle dicha nave, ni más tarde le hubiera conferido su representación para venderla al Gobierno de Turquía, puesto que se requería como condición previa ser su propietario, según resulta del expediente que reposa en este Ministerio.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

1° De acuerdo con la Resolución N° 331-bis de 19 de Febrero de 1942 el vapor "Oilshipper" fue incautado por el Gobierno de Panamá de manera definitiva;

2° El propósito del Gobierno Nacional, mediante la incautación del "Oilshipper" no era solamente la ocupación de dicha nave, sino apropiársela y privar de su propiedad y uso al dueño de ella; y

3° La incautación referida implicó apropiación del "Oilshipper".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RAMON JIMENEZ.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 376

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 376.—Panamá, julio 23 de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la C. O. Mason S. A., solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, los siguientes:

Bultos	Contenido	Cartones	Valor y Lote
30 cajas de goma de mascar	1500	75000	24334
Peppermint			

RESUELVE:

Conceder permiso a la C. O. Mason S. A., para que pueda traspasar de sus existencias del

Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, 30 cajas de goma de mascar Peppermint de 1500 cartones del lote N° 24334.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS RANGEL M.,
Secretario del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.

J. M. Moreno.
Asistente del Secretario.

RESUELTO NUMERO 377

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 377.—Panamá, julio 25 de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cía. Henríquez, S. A., solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de Colón, los siguientes licores:

Bultos	Contenido	Litros	Valor	Liq.	Lote
100 cajas de 12/1	Whisky	900.00	1212.00	3655	24354
Ballantine's					

RESUELVE:

Conceder permiso a la Cía. Henríquez, S. A., para que pueda traspasar de sus existencias del Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de Colón, 100 cajas de whisky de 12/1 Ballantine's de 900.00 litros del lote N° 24354.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS RANGEL M.,
Secretario del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.

J. M. Moreno.
Asistente del Secretario.

Ministerio de Educación

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución N° 108.—Panamá, 16 de Diciembre de 1949.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Artículo Único: Aceptar la renuncia que ha presentado el señor Jorge T. Velásquez del cargo de Profesor de Inglés en el Instituto Nacional, para aceptar otra posición.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación.

MAX AROSEMENA.

NIEGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 400

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto N° 400. — Panamá, 5 de Octubre de 1949.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la señora Thelma King solicita licencia de seis (6) meses para separarse del cargo por motivos de gravedad, a partir del 25 de Octubre de 1949;

Que la señora King fue nombrada por Decreto N° 124 de 30 de Junio de este año para una posición permanente e inició labores el 16 de Julio;

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto N° 1891 de 1947, se requiere haber servido consecutivamente en el Ramo de Educación por un período no menor de seis (6) meses inmediatamente antes de la fecha de su separación, para tener derecho a lo que disponen los artículos N° 155 y 157 de la Ley 47 de 1946;

Que la señora King, el 25 de Octubre de 1949, no tiene seis (6) meses de servicio continuo en el Ramo de Educación;

RESUELVE:

Infórmese a la señora Thelma King, maestra de grado en la escuela Repú... de Bolivia, Provincia Escolar de Colón, que se le niega la licencia solicitada por no tener seis (6) meses de servicio continuo e inmediato al 25 de Octubre; se le dan las gracias por los servicios prestados y se le reconoce el estado docente hasta la fecha de su separación.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 401

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto N° 401. — Panamá, 5 de Octubre de 1949.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravedad, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Julia B. de la Rosa, profesora regular de grado en la Escuela Profesional, seis (6) meses a partir del 27 de Octubre de 1949;

Ricardo L. de Porras, maestro de grado en la escuela San Juan de Trillo, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 15 de Octubre de 1949.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE

RESUELTO NUMERO 402

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto N° 402. — Panamá, 5 de Octubre de 1949.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, la señorita Julia Helena de Urriola solicita el reconocimiento de su estado docente durante el tiempo que estuvo haciendo estudios de perfeccionamiento profesional en la Universidad de Columbia, es decir, durante el lapso que va del 13 de Agosto de 1948 al 30 de Agosto de 1949;

Que por Resolución N° 2713 de Agosto de 1948 se concedió a la señorita De Urriola permiso para retirarse del cargo de profesora de segunda enseñanza, de conformidad con el artículo N° 113 de la Ley 47 de 1946;

Que la señorita De Urriola presenta constancia de la Universidad de Columbia con la cual comprueba que le fue otorgado el título de "Master of Arts";

RESUELVE:

Reconocer a la señorita Julia Helena De Urriola el estado docente durante el lapso que va del 13 de Agosto de 1948 al 30 de Agosto de 1949.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 403

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto N° 403. — Panamá, 5 de Octubre de 1949.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la señora Cristina Morales de Higuero solicita permiso para separarse del cargo de maestra de grado en la escuela Jos Civa Tapia, Provincia Escolar de Panamá, con el propósito de especializarse en la enseñanza de Jardines de la infancia en el exterior;

RESUELVE:

Conceder a la señora Cristina Morales de Higuero el permiso que solicita, a partir del 1° de Octubre de 1949, de conformidad con el artículo N° 113 de la Ley 47 de 1946. La señora de Higuero deberá informar cada seis (6) meses al Ministerio de Educación sobre el progreso en sus estudios.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

4%—Bonos Serie Acrapuerto Nacional de Tucumén—4%
(Caja de Redención)

Se notifica a los tenedores de BONOS cuyos números se expresan a continuación, que en el sorteo verificado en las Oficinas de la Contraloría General de la República, el día 20 de los corrientes, a las 11 de la mañana, fueron seleccionados dichos Bonos para ser redimidos en el próximo vencimiento de intereses (1º de Julio de 1950) y que por lo tanto, quedan autorizados para presentar los Bonos aquí anotados en las Oficinas del Banco Nacional de Panamá para que, mediante su entrega y la de los cupones de intereses subsecuentes, se les pague el valor nominal de los mismos más los intereses correspondientes al vencimiento del 1º de Julio de 1950.

Se notifica además, que los Bonos así seleccionados dejarán de devengar intereses desde el 1º de Julio de 1950.

Resultado del sorteo:

Serie "M", de mil balboas (B/. 1,000.00) cada uno, 107, 164, 230.

Serie "XM", de diez mil balboas (B/. 10,000.00) cada uno, 32 y 70.

CONTRALOR GENERAL.

RICARDO FABREGA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-7394.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 69 de Enero 19 de 1950, los señores Emilio Espino Zárate y Ernesto Espino Zárate han disuelto y liquidado la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "Emilio y Ernesto Espino, Compañía Limitada".

Que el Socio Ernesto Espino Zárate asume el activo y el pasivo de dicha sociedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve (19) días del mes de Enero del año de mil novecientos cincuenta (1950).

RICARDO FABREGA,
Notario Público Segundo.

L. 9599

(Primera publicación)

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que Balbino Frias y Sofia Navarro de Frias, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza "Frias & Cª Limitada", inscrita en el Registro Público al Tomo 135 de Personas Mercantiles, Folio 344, Asiento 36,227, y de la cual son únicos socios:

Que la sociedad no tiene deudas ni pasivo alguno, y que el activo consistente en un crédito por valor de B/. 11,859.92 a cargo de Rosendo Lasso, ha sido adjudicado por iguales partes a Balbino Frias y Sofia Navarro de Frias.

Así consta en la Escritura Pública número 15 de Enero de 1950, extendida en la Notaría a mi cargo.

Panamá, Enero 5 de 1950.

CECILIO MORENO,
Notario Público Tercero.

L. 9524

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día ocho de febrero entrante, dentro de las ocho de la mañana, como día de remate,

para llevar a cabo el remate de los siguientes bienes perseguidos en la acción de lanzamiento con retención, propuesta por Constantino Scheffino contra Manuel J. Pérez:

1 nevera (Coca-Cola), marca Havea Coke B/.	25.00
1 mesa con tapete verde, de pinotea	10.00
1 mesita de caoba con su paño verde	2.00
1 abanico eléctrico con astas de madera	30.00
1 abanico eléctrico de pared	15.00
6 taburetes a B/. 3.00 c/u.	18.00
2 mesitas de caoba a B/. 2.00 c/u.	6.00
1 mostrador de caoba	5.00
1 aparador para cigarrillos	4.00
3 tabillitas	2.50
1 lámpara de una pantalla y bomba	2.00
1 pantalla verde para luz	0.50
1 silla de tijera en mal estado	0.50

Total B/. 120.50

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas y de esa hora en adelante hasta que el reloj dé las cuatro de la tarde se escucharán las pujas y repujas. La base del remate es la suma de B/. 120.50 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente el 5% del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, 23 de Enero de 1950.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal,
P. A. Aizpi.

L. 9682

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Encargado del Despacho de Tierras y Bosques de la Provincia de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Julio Miranda M., actuando como apoderado legal del señor Medin Barroso, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, por compra a la Nación:

"Señor Gobernador:

En el ejercicio del poder que se me confiere arriba y que acepto, solicito que mediante la tramitación legal respectiva, se adjudique a título de propiedad, por compra, al señor Medin Barroso, un lote de terreno ubicado en el lugar de Cordillera, Distrito de Boquerón, cercado y dedicado a la agricultura y pasto artificial, que mide veintinueve hectáreas y tres mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (29 Hts. 3850 m.c.) comprendido dentro de los linderos siguientes:

Norte, posesión de Natividad Caballero;
Sur, con posesión del mismo Medin Barroso;
Este, con Bajos del río Breguá; y
Oeste, con el río Macho de Monte.

Para comprobar que este terreno tiene más de treinta años de estar bajo posesión tranquila, dedicado a la agricultura, que es adjudicable y que no se lesionan derechos de terceros, pido tomar declaración a los señores frans Cáceres y Gatino Sánchez, vecinos de este Distrito.

Acompaño la documentación correspondiente.
David, Enero 19 de 1950.

(Fdo.) J. Miranda M..

Y para que sirva de formal notificación, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, durante el término de treinta (30) días, se envía copia a la Alcaldía del Distrito en donde está ubicado el terreno, y se entregan dos copias al interesado para su debida publicación en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

David, 2 de Enero de 1950.

El Gobernador, Encargado del Despacho de Tierras y Bosques de Chiriquí.

ABEL CASTRELLON.

El Oficial de Tierras.

Rafael Jurado.

L. 1443

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién, emplaza a Manuel Palacio y Ramón Chaverria, colombianos, negros, solteros, agricultores, católicos, vecinos de Tacuti, mayores de edad, (se ignora las demás generales), y cuyos paraderos se ignoran, para que en término de treinta días se presenten a este Despacho a rendir indagatoria en el juicio que se les sigue por el delito de HURTO.

Se advierte a los emplazados que si concurrieren oportunamente se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

De conformidad con el artículo 2345, del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copia de él, se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Fiscal.

S. TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

José A. Cheng y G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de San Félix, por medio del presente cita llama y emplaza al reo Eugenio Montezuma, (indígena) natural de Cacicón, Jurisdicción de este Distrito y cuyo paradero se desconoce, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, para que se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "estafa" cometido en perjuicio de Aristides Cernichiaro, con la advertencia que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Eugenio Montezuma so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy (14) de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

BENEDICTO DEGRADIA J.

El Secretario,

Enrique de Gracia Pinzón.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El que suscribe, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Rodolfo Otero Portuguez, nicaragüense, de 30 años de edad, soltero, joyero, con cédula de identidad personal N° 28-30580, con residencia en la Calle 44 Este, casa 2, apartamento 15 alto o en Calle J., casa N° 28, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de apropiación indebida, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Rodolfo Otero Portuguez, so pena de ser castigados como encubridores, si sabiéndolo no lo hacen

oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2095 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el lugar de residencia del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios, para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero Segundo Municipal,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciadore, cita, llama y emplaza a Domingo González, de veintidós años de edad, soltero, natural de Montijo, Provincia de Veraguas, se desconoce el número de su cédula, vecino del Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, para que en el término de doce días, más la distancia, a contar de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en la causa que se le sigue por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Pilar Fuentes (a) Gardel, cuya parte resolutoria es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Diciembre nueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, al Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Domingo González, varón, de veintisiete años de edad, jornalero, soltero, panameño, vecino del Distrito de Barú, prófugo, y sin cédula de identidad personal, a sufrir la pena de cinco años de reclusión en la Colonia Penal de Coiba, e interdicción de las funciones públicas por un período igual a la de la reclusión y pago de los gastos causados en este proceso y los que causen su captura.

El reo tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que hubiere estado detenido preventivamente por esta causa.

Hágase las comunicaciones correspondientes a fin de que tanto los Jefes de la Policía Nacional como los de la Policía Secreta impartan las órdenes del caso para que el sentenciado sea aprehendido a fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta.—Cúpiase, notifíquese y consúlese.—(Fds.) R. J. Gálvez.—Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—T. R. de la Barrera, Secretario".

Se advierte al sentenciado que si no se presentare al Tribunal dentro del término de doce días indicados, la sentencia preinserta quedará ejecutoriada para todos los efectos legales.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a las nueve de la mañana, y un ejemplar se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano, y otro al Relator de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el ordinal 3º del artículo 121 de la Ley 41 de 1948.

El Magistrado sustanciadore,

R. J. GÁLVEZ.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 52

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Rozelio Palacios, varón, nicaragüense, soltero, de 40 años de edad, portador de cédula de identidad personal N° 4-2559, residente domiciliado en Calle 2da. Oeste y Avenida C. Sur, de esta

ciudad, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de doce (12) días, se presente al Tribunal a recibir personal notificación de fallo proferido en su contra. El término comenzará a correr después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. La sentencia es como sigue:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Diciembre diez y seis (16) de mil novecientos cuarenta y nueve.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde al presente juicio seguido contra el reo ausente Rogelio Palacios quien está procesado por el delito de hurto en perjuicio del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, se hacen las siguientes consideraciones: Objeto del hurto: Don Felix Abadía A. en su carácter de Superintendente del Ferrocarril de Chiriquí mediante su nota número 306 del 14 de julio de 1949, denunció en la Fiscalía Primera del Circuito el hurto de los siguientes materiales, propiedad de la Empresa bajo su dirección: "1 tubo de 6" de 18 pies de largo, "1 tubo de 6" de 18 pies de largo, "1 tubo de 6" de 11 pies de largo, "1 tubo de 6" de 6 pies de largo, o sea un total de 52 pies que a B. 2.50 el pie arroja la suma de B. 130.00.

PERSONA RESPONSABLE: De la investigación levantada al efecto, después de establecer la propiedad y preexistencia de lo hurtado, se concluyó que el autor del hurto de tales materiales fue el procesado Rogelio Palacios, si bien confesando éste que si tal cosa había hecho había sido porque un tercero lo había autorizado para disponer de tales efectos. Esa persona a quien Palacios señaló y que le había dado la autorización, negó el cargo ese. Así, pues, que Palacios quedó siendo el único responsable. Se le llama a responder en juicio mediante el auto número 58 del 4 de Marzo del corriente año, como se ve en la página 90. Mediante ese mismo auto se sobreseyó definitivamente a favor de Gregorio Rivera (a. Goyo) quien también había rendido indagatoria como sindicado. Fue llamado Palacios para notificarlo del auto de proceder y no se le encontró por ninguna parte, motivo por el cual hubo que emplazarse por edicto. Dicha auto fue enviado al Segundo Tribunal Superior de Justicia para consultar el sobreseimiento definitivo a favor de Rivera y allí fue aprobado ese sobreseimiento, como se ve en la página 102. De regreso el expediente y como todavía no comparecía el citado Palacios, se le emplazó para juzgarse como reo ausente, tal como está demostrado en el proceso. En el plenario, las partes han alegado en la siguiente forma. Agente del Ministerio Público (Fiscal 29 del Circuito) "La situación jurídica del procesado es clara: está demostrado el cuerpo del delito y su responsabilidad es manifiesta, desde luego que este último se desprende de su confesión. Agréguese a lo anterior el hecho muy significativo por cierto, que el procesado no ha comparecido a estar a derecho en el juicio que se le sigue a pesar de habersele notificado mediante edicto. De allí que le solicite una sentencia condenatoria en su contra. El Abogado defensor de Oficio, en vista de la confesión que hizo el procesado, terminó su alegato diciendo:—"Corresponde al Jefe del juicio su juzgamiento teniendo en cuenta las atenuantes que militan a favor del procesado; su confesión y la buena conducta anterior que siempre se presume cuando hay prueba en contrario". Vamos a la Sentencia: he y luego que el cuerpo del delito está demostrado, lo mismo que la propiedad y preexistencia de lo que se estima hurtado y la confesión que se hace de la responsabilidad; la sentencia a pronunciarse tiene que ser condenatoria al tenor de lo dispuesto por los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. El precepto penal quebrantado es el artículo 350 del Código Penal en relación con el 352 del mismo. Por la confesión que se ha hecho, tiene derecho al mínimo de pena o meses de reclusión. Consecuente con lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Rogelio Palacios, varón, mayor de edad, natural de Nicaragua, soltero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 4-2559, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Cópiese, notifíquese, públíquese y consérvese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Exótase a las Autoridades policivas y judiciales a fin de que capturen o ordenen la captura del reo, así como también a todos los habitantes del país para que el paradero del mismo sea comunicado a sus autoridades respectivas, como cómplices, si sabiéndolo no lo dijeron, salvo las excepciones legales. Fijado en la Secretaría del Tribunal en lugar visible hoy, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Copia de este edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, tal como lo ordena la ley. El Juez. ABEL GOMEZ. El Secretario. Ernesto Rovira. (Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 246

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cito, llamo y emplazo a José de la Cruz Morales, de veintinueve años de edad, natural de Soná, Veraguas, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad personal N° 26-760, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, enjuiciamiento que fue confirmado en segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice así:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Vicente Melo O.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito. Panamá, diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos: ...

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, APRUEBA en todas sus partes el auto recurrido, lo que hace administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (Fdos.) Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito. Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—José C. Pinillo, Secretario".

Se advierte al enjuiciado José de la Cruz Morales que si no comparece, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque el ha sido enjuiciado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible del Tribunal, hoy catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena el envío de una copia del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez. O. BERNASCHINA. El Secretario. M. J. Ríos. (Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 396

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Simón Segura, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le ha seguido por el delito de abigeato.

La sentencia proferida en su contra, en su parte resolutive es del tenor que sigue:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre diez y nueve de mil novecientos cuarenta y nueve. Vistos: ...

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito, del Distrito de Panamá, por este medio emplaza a Simón Segura, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le ha seguido por el delito de abigeato.

cuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Simeón Segura, de generales desconocidas en esta causa, a sufrir la pena principal de cuatro meses de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por conducto de su órgano regular; también se le condena al pago de las costas procesales.

El reo Segura no tiene derecho a ningún descuento por detención preventiva porque no la ha sufrido.

Fundamento de derecho: Arts. 17, 18, 37, 38, 352 y 377 del Código Penal; y Arts. 2152, 2153, 2215, 2216, 2219, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese con el Superior. (Fdo.) Alfredo Burgos C.—(fdo.) A. Vázquez Díaz, Srío."

Se le advierte al sentenciado Segura que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Segura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha juzgado, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Simeón Segura, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 28 de Diciembre de 1949, a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, al señor Director de este Organismo de Publicidad.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario.

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 507

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Rosalio Gómez Branca, para que en el término de treinta días hábiles (30), más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El auto de proceder dictado en su contra, en su parte resolutoria es del tenor que sigue:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: ...

Como de lo expuesto se arribó a la conclusión de que el expediente no puede permanecer demorado en este Despacho, sin causa justificada, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente Al-fonso, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con las mismas bases de pruebas mencionadas en el auto del 15 de Julio de 1948, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Rosalio Gómez Branca, panameño, de 23 años de edad, soltero, mecánico, sin cédula de identidad personal y residente en calle 15 Oeste N.º 2, 1to. 2, como infractor de normas jurídicas tipificadas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de hurto y mantiene su detención preventiva, a la vez que sobresale el dictamen a favor de José María de León, de generales desconocidas, ya que se ha comprobado que no tuvo participación alguna en la comisión del delito de que trata este diligenciar.

De cinco días comunes dispónen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el auto del juicio oral que tendrá lugar el día 7 de Enero próximo, a partir de las nueve de la mañana.

Fundamento de derecho: Art. 2147 del Código Judicial y Ord. 1º del Art. 2146 del mencionado Código.

Cópiase, notifíquese y consúltese con el Superior. (Fdo.) Alfredo Burgos C.—(Fdo.) A. Vázquez Díaz, Srío."

Se le advierte al procesado Gómez Branca que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Gómez Branca, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha juzgado, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial para que verifiquen la captura de Gómez Branca, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de Enero de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Gómez Branca, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sanciona, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Rosalio Gómez Branca, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 28 de Diciembre de 1949, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario.

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 508

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza, a Eduardo Reyes de generales conocidas en esta causa, para que en el término de doce (12) días comunes, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en esta causa que se le ha seguido por el delito de FALSEDA.

La sentencia condenatoria proferida contra Carlos Eduardo Reyes, en su parte resolutoria, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: ...

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Carlos Eduardo Reyes, colombiano, de 26 años de edad, mecánico, sin cédula de identidad personal, a sufrir la pena principal de cinco años de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo, por conducto de su órgano regular.

De esta pena tiene derecho el reo a que se le compute el tiempo que estuvo detenido preventivamente por razón de este delito.

Fundamento de derecho: Arts. 17, 18, 37, 38, inciso C del Art. 216 y 222 del Código Penal, y Arts. 2152, 2153, 2215, 2216, 2219, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese con el Superior. (Fdo.) Alfredo Burgos C.—Juez Cuarto del Circuito.

Abigail Vázquez Díaz, Srío."

Se le advierte al condenado Carlos Eduardo Reyes que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Reyes, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha juzgado, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial para que verifiquen la captura de Reyes, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de Enero de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)